

testigos de pedimiento de los dichos Procuradores, y mandamiento de su Magestad fize aqueste mi signo à tal testimonio de verdad, Gaspar Ramirez de Bargas. En la muy Noble, y muy Leal Ciudad de Murcia treze dias del mes de Octubre de mil y quinientos y setenta y tres años. Fue corregido este traslado, y va verdadero. Siendo testigos Don Alonso Faura de Sandoual, y Don Diego Faura vezinos de Murcia. E yo Ioã de Medina Escriuano maior del Aiuntamiento della, y su tierra por su Magestad fui presente, y hago mi signo. Ioan de Medina. Y visto por el dicho nuestro Iuez el dicho pedimento, y demãda con la carta executoria con ella presentada madò dar traslado à la parte de los Almojarifazgos, y huiendoseles notificado en su respuesta se presentò la peticion siguiente. Muy manifico Señor Ioã de Alcaraz en nõbre del Veinte y quatro Pedro Luis de Toregros, Administrador del Almojarifazgo maior por Seuilla, en respuesta de la demãda que le puso Diego Bazquez de Acuña, vezino que dize ser de la Ciudad de Murcia, su tenor hauido aqui por expresso digo, que no procede, ni à lugar, ni se puede, ni deue hazer cosa alguna dello en ella contenido por lo siguiente. Lo vno, porque la dicha demanda no se presentò por parte, ni tiempo, ni en forma, ni cõ relacion verdadera niégola como en ella se cõtiene debaxo de las protestaciones ordinarias. Lo otro, porque el dicho Diego Bazquez de Acuña, no es vezino como dize de la dicha Ciudad de Murcia, ni dello consta por el testimonio que quiso presentar, por no ser como no es publico, ni autético, ni es el contenido en el dicho testimonio, y aunque lo fuera es obligado à pagar los derechos de Almojarifazgo de las cargas de azucar que quiere sacar desta Ciudad, porque los vezinos de Murcia, no tienen priuilegio, ni franqueza por donde se pueden eximir de pagar los dichos derechos de las mercaderias que metèn en esta Ciudad y facan della, y no se puede aprouechar del priuilegio, y carta executoria que presenta, porque quando todo ello fuesse autético, solamente los vezinos de Murcia serian frãcos de lo que en aquella Ciudad metiessen, y sacasen, y se estiende esta franqueza à lo que metieren en ella ò que sacaren della, y ansi de tiempo immemorial à esta parte los vezinos de la dicha Ciudad, que han traído à esta Ciudad algunas mercaderias, ò las han sacado della hã pagado los derechos del dicho Almojarifazgo, assi de entrada como de salida sin que jamas se aia visto lo contrario. Pido, y suplico V. md. declare no proceder contra mi parte